

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS

Radicado:	25000 – 23 – 15 – 000 - 2020 - 00539 – 00
Acto sujeto control	DECRETO 32 DE 20 DE MARZO DE 2020
Autoridad que lo emitió	ALCALDE MUNICIPAL DE CHIPAQUE-CUNDINAMARCA

Asunto: Resuelve recurso de reposición del Ministerio Público y confirma auto de 2 de abril de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. En auto del 2 de abril de 2020 se avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136, 151 (numeral 14) y 185 del C.P.A.C.A., sobre el Decreto 032 del 20 de marzo de 2020, proferidos por el Alcalde Municipal de Chipaque-Cundinamarca.
2. Mediante correo electrónico se notificó el mismo a los interesados, incluido el Ministerio Público, representado en este caso por el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.
3. Dentro del término el Procurador radicó recurso de reposición contra el auto de 2 de abril de 2020 mediante el cual el Despacho avocó el conocimiento del presente asunto, alegando que:

El Decreto 032 desarrolla las funciones de policía asignadas a los alcaldes de municipios y distritos, para el control del tránsito terrestre y se ajustó a otro Decreto, expedido por el Gobernador del Departamento, que tampoco es desarrollo de un decreto legislativo que haya expedido el Gobierno Nacional con ocasión del estado de emergencia declarado en el Decreto 417 de 2020.

Por tal razón, se expidió en ejercicio de las facultades ordinarias que para el mantenimiento del orden público le son conferidas a las autoridades territoriales, y su control no puede ser adelantado conforme lo previsto en el artículo 136 del CPACA, al no cumplirse *“que el acto tenga como fin el desarrollo de uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y su oportunidad y trámite se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso - CGP.

Por su parte el artículo 318 del CGP, establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse, por escrito con expresión de las razones de lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Visto que el auto mediante el cual se avocó conocimiento del proceso de control de legalidad fue notificado el 4 de abril de 2020, esto es, un día no hábil, y que enseguida hubo vacancia judicial, retomándose las actividades laborales el 13 de abril del hogaño, se entiende que su notificación se realizó ese día, y por tanto los 3 días para la interposición del recurso fenecieron el 16 de abril.

En ese orden, toda vez que el recurso fue interpuesto el 16 de abril de 2020, resulta que su presentación también es oportuna, por lo que hay lugar a la resolución de fondo.

Establecidos los parámetros formales del recurso, encuentra el Despacho que los contenidos materiales del mismo exponen situaciones relacionadas con la procedencia del medio de control de legalidad sobre el Decreto 032 de marzo de 2020, proferidos por el Alcalde del Municipio de Chipaque (C/Marca). Ciertamente, lo primero que se advierte, es que el Decreto se ha proferido como medida complementaria y transitoria de prevención para la contención de la Pandemia del Coronavirus COVID 19, y es del 20 de marzo de 2020, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia el Estado de Excepción declarado por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 prevé el Control Inmediato de Legalidad respecto de las “medidas de carácter general”, expedidas en ejercicio de la “función administrativa”, como desarrollo de los decretos legislativos “durante los estados de excepción”. Ahora bien, la verificación de estas premisas normativas para la determinación de la procedencia del mecanismo especial de control de legalidad, comporta elementos formales y sustanciales que no aparecen tan claros de entrada, sobre todo respecto de casos como el que plantea el decreto sometido a estudio, en que se observa un ejercicio concurrente y simultáneo de competencias de los distintos niveles de la administración pública en materia de poder de policía, gestión del riesgo y orden público.

En efecto, el Presidente es la suprema autoridad administrativa, autoridad máxima de policía para el control del orden público y la gestión del riesgo. En el modelo de organización de Estado unitario con autonomía de las entidades territoriales, las autoridades regionales y municipales cumplen una función administrativa como agentes del Presidente de la República, de manera que los gobernadores y alcaldes deben ejercer sus competencias con sujeción a los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad (art. 288 C.P.) respecto de las que corresponden al Presidente de la República.

Por ello, la determinación de si un acto administrativo o medida administrativa en particular proferida por una autoridad territorial, corresponde al “desarrollo de decretos legislativos durante los estados de excepción”, pasa necesariamente por el análisis concreto de las medidas adoptadas para efectos de dilucidar si se trata de competencias propias, o de competencias que son desarrollo de tales decretos, ya que, al final, se trata de competencias concurrentes en las materias aludidas, esto es, aún cuando se tratara de la adopción de medidas como ejercicio de atribuciones propias del gobernador o alcalde, no debe olvidarse que en las materias referidas al orden público, seguridad o gestión del riesgo, la primera

autoridad es el Presidente de la República, de manera que aunque no se invoque como fuente de competencia para las normas que dicten aquéllos burgomaestres, las disposiciones que dicte el Ejecutivo durante el estado de excepción, por su alcance y contenido material pueden considerarse normas de desarrollo de tales decretos legislativos, máximo si coinciden en su objeto y finalidad .

Si se admite que un criterio temporal permite establecer sin equívocos cuándo una norma de la autoridad territorial puede corresponder al desarrollo de un decreto legislativo del Presidente, para lo cual basta precisar si fue expedido con posterioridad a la declaratoria del estado de excepción, no ocurre lo mismo con su contenido, pues en el caso de competencias concurrentes, puede suceder que se admitan determinadas normas como “desarrollo” de los decretos legislativos por su contenido material, pese a que formalmente no se haga una declaración explícita en ese sentido.

En instancia de admisión, no es posible precisar, definido como está que el Decreto 032 del 20 de marzo de 2020 fue proferido con posterioridad a la declaratoria del Estado de Excepción por parte del Presidente de la República el 17 de marzo, si sus disposiciones corresponden a un “desarrollo” de tal estado de excepción, sobre todo cuando por su contenido y fines, obedecen al ejercicio de competencias concurrentes que tienen por objeto adoptar medidas para la prevención y contención de la pandemia del COVID-19, objeto igualmente de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica (art. 215 C.P.).

En consecuencia, la determinación de si se trata de o no de una medida sujeta al control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, es un asunto que claramente hace parte de los problemas a resolver con la decisión de fondo del presente asunto, motivo por el cual los argumentos de procedencia del medio de control sobre el acto analizado, deberán estudiarse en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de abril de 2020 mediante el cual se **avocó** conocimiento en única instancia del Decreto 032 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Chipaque (C/Marca), con el fin de efectuar el control inmediato de legalidad del que trata el artículo 136 del C.P.A.C.A., a través del trámite previsto en el artículo 185 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de notificación referido en dicho proveído y cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO IREGUI CAMELO

Magistrado